

## **EL DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL DE 1917 - 1996**

**Dr. Armando Soto Flores\***

### ***I. ANTECEDENTES Y LOS TEXTOS ORIGINALES APROBADOS POR EL PODER CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917***

El siglo XIX marcó el inicio de la vida independiente de la nación mexicana que imbuida en la filosofía liberal del individualismo se constituyó en el hilo conductor de la legislación constitucional del siglo de las luces, cuya obra resulta el antecedente de la actual estructura y en buena medida de las decisiones políticas fundamentales del Constituyente de Querétaro.

Así la Constitución de 1917, fue el resultado de un largo proceso cuya dialéctica respondió a las contradicciones inherentes del sistema político, económico, social y cultural que a finales del siglo pasado prevalectan en la sociedad mexicana bajo el régimen autoritario del porfiriato y la vigencia de la constitución de 1857, cuya positividad no fue elemento fundamental del gobierno del general Díaz, ya que durante su mandato, este se significó por el predominio de la fuerza sobre los designios de la ley.

Derivado de los graves conflictos que se generaron durante casi 32 años en el poder de manera ininterrumpida y de la ruptura del orden constitucional durante el mismo periodo, y del deterioro paulatino de la vida democrática que a principios del siglo XX agotó las posibilidades de solución, por las vías institucionales de manera pacífica con el estallamiento de los movimientos obreros y campesinos que reivindicaban sus derechos que como clase emergente surgían bajo los designios de una clase media desposeída de bienes y derechos y una creciente concentración del poder y la riqueza en un pequeño grupo que se fortalecía a cada reelección del dictador.

---

\* Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El principio que el “apóstol de la democracia” esgrimió en contra de Porfirio Díaz fue el de “sufragio efectivo no reelección”, ya que consideraba que el cambio habría de darse por la vía electoral a través de la voluntad del pueblo mexicano, hecho que concluyó con la llegada a la presidencia de la República por Madero en 1911 y que posteriormente tendría un final trágico en 1913, sin que hubiese logrado pacificar el país y unificar las distintas corrientes que habrían de provocar una larga y dolorosa guerra civil que buscaba el restablecimiento de la legitimidad de su gobierno y gobernantes, así como la plena vigencia de la Constitución de 1857.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en su título tercero, las disposiciones que sustituyeron la voluntad del constituyente de 1857, al establecer como logros de la revolución mexicana: la elección directa de diputados, senadores y presidente de la República, así como el principio de la no reelección cuyo propósito fue establecer un límite temporal al sistema presidencial, suprimiendo la vicepresidencia, además de establecer un procedimiento para cubrir sus faltas y ausencias temporales, y las absolutas, cuyo sucesor sería designado por el Congreso de la Unión.

El texto original de la Constitución disponía también que los diputados fueran electos cada dos años y los senadores por un período de cuatro años, asimismo, en el primer caso, se estableció como requisito la edad de veinticinco años y en el segundo caso de treinta y cinco años para los senadores. La elección de los integrantes de ambas Cámaras se realizaría en forma directa con base en la obtención de la mayoría absoluta del total de los votos emitidos.

Asimismo, se establece el sistema de auto calificación de las elecciones en cada Cámara cuya resolución se declaraba definitiva e inatacable.

Cabe mencionar que se establecieron los requisitos para poder ser electos diputados, senadores y presidente de la República, los cuales habrían de estar en pleno disfrute de sus derechos políticos y civiles, también se legisló el requisito de la residencia para los candidatos.

Por lo que respecta a la elección de diputados, me permito señalar que en el texto original del artículo 52 se estableció que se elegirá un diputado propietario por cada veinte mil habitantes o fracción, es decir era un criterio de carácter censal; finalmente cabe mencionar que se impuso la

obligación de desempeñar los cargos de elección popular en los municipios, estados y la federación.

En el artículo 83 la asamblea constituyente plasmó el principio maderista del "Sufragio Efectivo y la No Reelección", principio derivado de un proceso histórico que dio origen a la Revolución de 1910 y que al triunfo de ésta, como ya lo comenté con anterioridad, se incorporó en nuestra Ley Fundamental.

## II. *EL RETROCESO DE LA DEMOCRACIA AL APROBARSE LA REELECCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO*

No obstante la gravedad a que llevó al país la constante reelección de don Porfirio, los caudillos de la Revolución de 1917 triunfante, sucumbieron nuevamente a la tentación de retomar el poder para lo que se modificó nuevamente la Constitución en 1927 en su artículo 83 y fue durante el tercer año de gestión del general Plutarco Elías Calles, que con el apoyo del general Álvaro Obregón, se logró la aprobación de la reelección, permitiéndola nuevamente. Dicha reforma fue publicada el 22 de enero de 1927.

Un año después, y me refiero al 24 de enero de 1928, se modificó nuevamente el citado precepto abriéndose la posibilidad legal de la reelección mediata sin limitación alguna, asimismo se amplió el periodo presidencial de cuatro a seis años, por otra parte el artículo 52 se reformó para establecer nuevamente el criterio censal y se elevó de sesenta a cien mil el número de habitantes para la elección de un diputado, confirmose también el principio de que ninguna entidad federativa tendría menos de dos diputados .

## III. *SE RETOMA EL CAMINO Y SE ESTABLECE LA NO REELECCIÓN PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

La marcha histórica retomó el camino adecuado pues el 29 de abril de 1933 se reformó nuevamente el artículo 83 rompiendo con el poder de los caudillos de la revolución, estableciendo nuevamente el principio de la no reelección para el presidente de la República, asimismo se incrementó de cuatro a seis años el período de los senadores y de dos a tres años para los diputados. Posteriormente el 30 de diciembre de 1942 y el 11 de junio de 1951, se reformó nuevamente por dos veces el artículo 52 elevándose en la primera, de cien a ciento cincuenta mil

habitantes para la elección de diputados y de ciento cincuenta a ciento setenta y cinco mil habitantes para el mismo objetivo, en la segunda.

#### **IV. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER Y DE LOS JÓVENES MEXICANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES. SURGIMIENTO DE LOS DIPUTADOS DE PARTIDO.**

Siendo presidente de la República Adolfo Ruíz Cortines, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma constitucional al artículo 34 con el propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el ejercicio de los derechos políticos, una década después se dio la apertura a los nuevos canales de participación para los partidos políticos en la Cámara de Diputados a través de los denominados diputados de partido, esta fue la primera ocasión en que el texto constitucional hace mención de los partidos políticos nacionales, se dio a través de la modificación de los artículos 54 y 63 de la Ley Fundamental, en donde se estableció que se asignarían 5 diputados a los partidos políticos nacionales que obtuvieran en las elecciones federales el dos y medio por ciento de la votación total del país, porcentaje que otorgaba el derecho a cinco diputados y a uno más hasta veinte máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos. Estas reformas fueron publicadas el 22 de junio de 1963.

Como consecuencia del movimiento estudiantil de 1968, el 22 de diciembre de 1969 se modificó el artículo 34, disminuyéndose la edad de 21 a 18 años para acceder constitucionalmente a la ciudadanía mexicana, hecho que otorgaba a los jóvenes mexicanos el sufragio universal a sus representantes populares en el Congreso de la Unión así como el presidente de la República. El 14 de febrero de 1972 se llevó a cabo la reforma constitucional a la que consideramos como el complemento lógico a la aprobada en 1979, ya que ésta consistió en reducir la edad de 25 a 21 años para ser diputado y de 35 a 30 años para ser senador.

También se modificó el número de habitantes que habrían de elegir a un diputado incrementándose de doscientos a doscientos cincuenta mil o fracción que pasare de ciento veinticinco mil habitantes.

Asimismo se reforma el sistema de diputación de partidos reduciéndose a 1.5% el porcentaje de la votación total del país que obtuvieran los partidos políticos nacionales durante los procesos electorales, teniendo

estos el derecho de acreditar a sus candidatos hasta una máximo de veinticinco diputados por ambos principios.

#### *V. EL INCREMENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LOS DIPUTADOS PLURINOMINALES.*

En la reforma política de 1977 se modificaron 17 artículos de nuestra Carta Magna por decreto de 6 de diciembre, el propósito fundamental fue renovar y actualizar los fundamentos de la democracia en nuestro país.

La reforma al artículo 41 definió a los partidos políticos como instituciones de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo se reformaron los artículos 52, 53 y 54, por lo que se modificó el criterio de carácter censal que habría prevalecido para la elección de diputados, estableciéndose el concepto de distritos electorales uninominales, los cuales serían trescientos, también desaparecieron los diputados de partido y se instituyeron los de representación proporcional que serían cien diputados que se elegirán con base en el sistema de listas regionales, dividiéndose para tal efecto el territorio nacional en cinco circunscripciones plurinominales; también se modificó, el artículo 60 el cual disponía: "cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellos"... Dicho texto no definió la forma y términos en que había de integrarse el Colegio Electoral en ambas Cámaras. Esta situación fue contemplada en la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, disponiendo que la calificación de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados la realizarían 60 presuntos diputados que hubiesen recibido su constancia de mayoría de la Comisión Federal Electoral y 40 de los presentes diputados de representación proporcional con los que se integraba el Colegio Electoral formado por 100 presuntos diputados. También se reguló la forma de integración del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores.

En este orden de ideas tenemos también que la reforma constitucional estableció el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia

de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

El 22 de abril de 1981, se reformó nuevamente el artículo 60 constitucional en su primer párrafo, el propósito de la modificación obedeció a la necesidad de puntualizar la forma y términos en que se designarían a los cuarenta diputados electos las circunscripciones plurinominales para la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, estableciéndose que la distribución se realizará con base en el porcentaje de votación nacional que hubiesen obtenido y que la entonces Comisión Federal Electoral reconocería como válida.

*VI. DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. UNA CÁMARA DE DIPUTADOS DE 300 DIPUTADOS DE MAYORÍA Y 200 DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. RENOVACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES POR MITAD, CADA TRES AÑOS. EL SURGIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL*

Con fecha 7 de abril de 1986, se reformaron los artículos 65, 66 y 69 de la Ley Fundamental, a fin de establecer dos períodos ordinarios de sesiones: el primero de ellos abarcaría a partir del primero de noviembre de cada año al que asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito y el segundo período de sesiones ordinarias se celebrará a partir del 15 de abril de cada año. Posteriormente el 15 de diciembre del mismo año se reformaron los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77 y 18 transitorio de nuestra Carta Magna, dicha reforma modificó sustancialmente el sistema representativo ya que incrementó el número de integrantes de la Cámara de Diputados de 400 a 500 miembros, de los cuales 300 serían electos por el principio de representación proporcional. Derivado del incremento en el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional se repartirían entre los partidos políticos que obtuvieran el 1.5% de la votación nacional, se estableció para tal fin una serie de bases generales entre las que destacan las siguientes: Si algún partido obtuvo el 51% de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría representa un porcentaje inferior al total de la Cámara, tendrá derecho, a participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional. Ningún partido tendrá más de 350 diputados que representen el

70% del total de los miembros de la Cámara, aún cuando hubiera obtenido un porcentaje mayor.

Si ningún partido obtuviera el 51% de la votación nacional y ninguno alcance la mitad más uno de los miembros de la Cámara el partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

Esta reforma constitucional de 1986, modificó el sistema para renovar a los miembros de la Cámara de Senadores cada seis años, estableciendo su renovación por mitad cada tres años. Asimismo se modificó la forma y términos de integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados el cual se conformaría con los 500 presuntos diputados que hubiesen obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral.

Finalmente se instituyó el Tribunal de lo Contencioso como organismo de carácter autónomo y administrativo, con objeto de resolver los recursos electorales que promuevan partidos políticos y asociaciones políticas, y en su resolución sólo podrán ser modificados por los Colegios Electorales de cada Cámara.

#### VII. PROFESIONALIZACIÓN DEL TRABAJO ELECTORAL. SURGIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. FORTALECIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El 6 de abril de 1990, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva reforma constitucional en materia electoral sin duda alguna como respuesta a un fenómeno político que 1988 rebasó la norma fundamental, en la citada fecha se reforma y, adicionan los artículos 5°, 35 fracción III; 3 y fracción I; 41, 54, 60 y 73, fracción VI, y se derogan los artículos 17, 18 y 19 transitorios.

El artículo 5° constitucional no se modifica totalmente, sólo se adiciona el contenido y justifica la remuneración económica de los servicios públicos que desarrollan actividades profesionales en materia electoral.

Con esta reforma el constituyente revisor reconoce que la actividad electoral debe ser realizada por profesionales y técnicos en la materia. El objeto de esta disposición como podemos apreciar, es dejar en manos de

expertos los procesos electorales para lograr mayor confianza y eficiencia en las responsabilidades que le demanda la ley.

El artículo 35 constitucional que se refiere a las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, registra una modificación en su fracción III para quedar de la siguiente manera: “asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

Apreciamos que el precepto citado especifica y remarca el derecho que tenemos todos los ciudadanos mexicanos para actuar políticamente en forma libre y pacífica en los asuntos de gobierno. Queda claro que esta reforma esta dirigida principalmente hacia los partidos políticos y a sus respectivos militantes para que participen, sin presión alguna, en la organización política que más los convenza.

Por lo que respecta al artículo 36, sufre una modificación que especifica la obligación que tenemos todos los ciudadanos para inscribirnos en el Registro Nacional de Ciudadanos. También deja claro este precepto que la expedición del documento que acredite nuestra ciudadanía será facultad única del Estado.

El artículo 41, registra uno de los avances más sustantivos que haya tenido la democracia electoral mexicana, y se destacan entre los principales cambios la creación e integración de dos nuevos órganos electorales que son el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, asimismo, a nivel constitucional se establece la creación de un sistema de medios de impugnación que otorgará definitividad a las diversas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales deberán sujetarse al principio de legalidad.

El Instituto Federal Electoral es creado para realizar la organización total de las elecciones federales; se le dota de personalidad jurídica y patrimonio propio y se tiende a lograr la autonomía en sus decisiones.

Por otro lado el nuevo Tribunal Federal es creado como un órgano jurisdiccional con pleno goce de autonomía, para dictar resoluciones y dirimir las controversias que se susciten en materia electoral. Es importante señalar que contra las sentencias dictadas por este tribunal no procedería juicio ni recurso alguno; sin embargo, aquellos que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas

y en su caso, modificadas por los Colegios Electorales del Congreso de la Unión.

Por lo que hace al artículo 54, este establece los requisitos para la obtención de diputaciones plurinominales y se reitera el criterio de que todo partido que alcance, el 1.5.% del total de la votación emitida para listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá el derecho que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 60 constitucional es modificado estableciéndose que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados nombrados por los partidos políticos en la proporción que corresponda; por lo que hace al Colegio Electoral de la Cámara de Senadores ésta se integra tanto como por los presuntos senadores como por los de las anteriores legislaturas que continuen en su encargo.

El artículo 60 señala que las resoluciones del Tribunal Electoral sólo podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales.

El artículo 73 constitucional regula el procedimiento, para la asignación de asambleístas por la vía proporcional en el Distrito Federal, en esta disposición se observa que los dos requisitos que se exigen para que un partido político sea acreedor a asambleístas por representación proporcional son los siguientes: Que haya registrado candidatos uninominales en todos los distritos y que alcance cuando menos el 1.5% de la votación total.

**VIII. DESAPARICIÓN DE LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. CREACIÓN DE UNA SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CIUDADANIZACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. JUDICIALIZACIÓN DE LA CALIFICACIÓN ELECTORAL DEL PODER LEGISLATIVO. INCREMENTO A CUATRO SENADORES POR ENTIDAD FEDERATIVA. PARA SER PRESIDENTE YA NO SE REQUIERE SER HIJO DE PADRES MEXICANOS POR NACIMIENTO.**

Finalmente, del proceso que ha transformado a la democracia político-electoral en México es importante remarcar la iniciativa que fue presentada el 19 de agosto de 1993 de reformas constitucionales a los

artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, 82 y 100. Esta propuesta de reforma constitucional fue avalada por tres fracciones parlamentarias, me refiero al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, y fue aprobada por el constituyente permanente y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, a excepción del artículo 82 la que se publicó hasta el primero de agosto de 1994. La parte medular de éstas modificaciones constitucionales la podemos sintetizar en la forma siguiente: por lo que hace a la justicia electoral de las reformas a los artículos 41 y 100 constitucionales, cabe resaltar la creación de la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, ésta se integra por cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral quien la presidirá: asimismo es importante señalar que esta sala de segunda instancia sólo funciona y se integra durante cada proceso electoral federal, los cuatro miembros de la judicatura federal son electores por las dos terceras partes de los miembros presentes de las Cámaras de Diputados de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace al artículo 100 constitucional me voy a permitir también señalar que este fue adicionado para los supuestos de licencia de los miembros de la judicatura federal al incorporarse a la segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.

Si bien es cierto que ya se había normado lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos por ser entidades de interés público, es hoy que se fijan las reglas y los topes que se desprenden del artículo 41 constitucional en donde la adición de un párrafo obliga a que sea la ley secundaria la que fije la norma para el financiamiento de partidos y campañas.

En el texto anterior al artículo 54 constitucional se estableció la denominada cláusula de gobernabilidad la que establecía que el partido que obtuviera el 35% de la votación nacional y la mayoría de constancias en la elección uninominal, se le asignarían diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados; asimismo fijaba un máximo de 350 diputados para un mismo partido por ambos principios. Con la reforma que modifica el artículo 54 constitucional desaparece la cláusula de gobernabilidad y se impone un límite máximo de 315 diputados por ambos principios, lo que hace

que un partido político en caso de que asista la totalidad de los integrantes de la Cámara de Diputados no pueda modificar la Constitución.

Asimismo, especifica el citado precepto que cuando un partido haya obtenido más del 60% de la votación nacional, se le puedan asignar diputados por el principio de representación proporcional siempre y cuando no se rebase el límite de los 315 diputados (63%) aunque su votación sea superior.

Por lo que hace las modificaciones que se dieran a los artículos 56 y 63 de la Ley Fundamental es importante señalar entre otras cosas que la integración del Senado es de cuatro senadores en lugar de dos por entidad federativa y se establece que tres de estos sean electos por el principio de mayoría relativa y el cuarto se asigne al partido político que, por sí sólo haya alcanzado el segundo lugar en la votación de la entidad de que se trate; finalmente se establece la renovación del Senado en su totalidad cada seis años y en mitades cada tres años como se había estipulado en la Constitución de 1917.

Por lo que hace a los artículos 60 y 74 constitucionales, estos preceptos sufren una modificación sustancial al suprimirse el principio de auto-calificación del poder legislativo, es decir desaparecen los Colegios Electorales para calificar las elecciones de diputados y senadores y se mantiene el Colegio Electoral para calificar la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Cámara de Diputados cuya resolución es definitiva e inatacable.

Con la nueva reforma el otorgamiento de constancias de mayoría y validez para diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa y las constancias de asignación para diputados por el principio de representación proporcional y senadores de primera minoría serán expedidas por el Instituto Federal Electoral. Estas declaraciones y constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral y ser revisadas por su sala de segunda instancia, los fallos de la segunda instancia son definitivos e inatacables.

Por lo que hace a las reformas de los artículos 65 y 66 en lo relativo a la celebración de los períodos extraordinarios se agrega nuevamente la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso al primero de septiembre de cada año y concluye el 15 de diciembre y para

el año de toma de posesión del titular del Ejecutivo Federal se puede prolongar hasta el 31 de diciembre.

Se recorre la fecha de inicio del segundo período ordinario de sesiones al 15 de marzo y su terminación al 30 de abril.

Por último me voy a referir a la modificación que sufrió el artículo 82 fracción I, en donde desaparece un requisito para ser presidente de la República, que era el de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, el nuevo artículo señala "ser ciudadano, mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, hijo de padres mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años"; cabe mencionar que esta reforma entrará en vigor el 31 de diciembre de 1999.

#### *IX. TENDENCIAS DE LA DEMOCRACIA POLÍTICA ELECTORAL*

El proceso histórico constitucional que hemos descrito en párrafos anteriores, nos demuestra en forma indubitable el desarrollo que ha tenido la Democracia política en México, por supuesto reconocemos que no se han logrado aún los fines ni las expectativas que la nación mexicana desea. No obstante, el campo es fértil para que entre 1995 y el año 2000 se logren nuevos objetivos en esa materia, y considero que las expectativas y tendencias de la Democracia Política Electoral, serán las siguientes:

Fortalecimiento del Instituto Electoral, dotándolo de autonomía en relación con el Poder Ejecutivo, y bien podríamos referirnos al surgimiento del Poder Electoral.

Creación de una normatividad y un sistema financiero, transparente y equitativo para fortalecer el trabajo de los partidos políticos.

Disminución de partidos políticos, fortaleciéndose en principio sólo los más poderosos (PRI, PAN, PRD).

El fortalecimiento y participación política de las organizaciones civiles no gubernamentales. La institucionalización de la iniciativa popular, el plebiscito, el referéndum y la revocación del mandato.

Finalmente los habitantes de la Ciudad de México desean la democracia integral para lograr la elección directa de sus autoridades.